



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 47555 CD-UCR-EVOLUCIÓN** de la diputada Ciancio, por el cual se establece la creación y sostenimiento de alojamientos transitorios en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; que cuenta con dictamen de la Comisión de Promoción Comunitaria; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"LEY DE ALOJAMIENTO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

ARTÍCULO 1 - Objeto general. Es objeto general de la presente, la creación y sostenimiento de alojamientos transitorios en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Estado garantizara la existencia de un sistema de espacios alternativos, distribuidos de manera equilibrada en todo el territorio provincial, procurando proteger la identidad socioterritorial de los mismos y evitando el desarraigo de sus centros de vida a niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2 - Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente:

- a) evitar la migración de niños, niñas y adolescentes a lugares alejados geográficamente de sus centros de vida;
- b) ampliar la cantidad de espacios de alojamientos y asegurar la distribución territorial acorde a la realidad provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) lograr el pleno goce y ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes alojados en espacios de cuidados alternativos residenciales;
- d) aplicar los estándares de calidad dispuestos en el Decreto Provincial 39/2014 "Fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes"; y,
- e) garantizar alojamientos que atiendan las singularidades de los sujetos a alojar.

ARTICULO 3 - Categorización de los espacios de alojamiento. Los alojamientos transitorios para niños, niñas y adolescentes podrán ser:

a) según su funcionalidad:

- Centros Residenciales, en sus modalidades: convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes; convivencial para Adolescentes embarazadas y/o madres con sus hijos/as; o convivencial de atención especializada.

- Paradores; y,

b) según su carácter organizacional:

- Públicos Provinciales.
- Públicos Municipales o Comunales.
- Privados.
- mixtos.

ARTICULO 4 - Categorización funcional. Son considerados espacios de alojamiento transitorio los Centros Residenciales y los Paradores brindándose en ambos servicios de alojamiento transitorio, alimentación, higiene y recreación, en un espacio convivencial, garantizándose la integralidad de los derechos de la niña, niño o adolescente.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Centros Residenciales: aquellos espacios para niños, niñas y adolescentes en donde residan por disposición de una autoridad administrativa competente y por el tiempo que la medida lo indique, donde reciban atención integral conforme a sus singularidades, con las siguientes modalidades de alojamiento:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes: establecimiento destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a sus edades;
- b) convivencial para adolescentes embarazadas y/o madres con sus Hijos/as; y,
- c) convivencial de atención especializada (tratamiento de situaciones o patologías complejas): establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran tratamientos de salud específicos, sin necesidad de una internación en un establecimiento sanitario.

Paradores: a aquellos otros espacios, que funcionan como lugares abiertos que forman parte del circuito de atención integral en donde podrán ser partícipes de la comunidad, sin residir, debiendo estar disponibles todos los días y las 24 horas. La reglamentación determinará las modalidades funcionales, organizado con horarios y por franjas etarias.

ARTICULO 5 - Categorización organizacional. A los fines de garantizar la existencia de espacios de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes en todo el territorio provincial, de acuerdo a las modalidades funcionales descriptas en el artículo anterior, según la estrategia que se defina en cada región, podrán establecerse espacios: Públicos Provinciales que dependan exclusivamente del Estado Provincial, a través del Ministerio de Desarrollo Social; Públicos Municipales o Comunales, dependiente de los Gobiernos Locales; Privados, de Organizaciones No Gubernamentales a través de convenios con el Estado Provincial; o Mixtos, a través de acuerdos institucionales en donde compartan responsabilidades entre los anteriores. En todos los casos y a los fines de cumplimentar los objetivos de la presente, el Estado Provincial realizara aportes económicos, asesoramiento técnico y acompañamiento permanente cualquiera sea el carácter del alojamiento y acorde a las características funcionales de cada uno.

ARTICULO 6 - Estrategia territorial - Distribución. La estrategia territorial, tendrá como meta a los fines del cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la presente, la creación y sostenimiento de alojamientos transitorios

2023 – Año del 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia Argentina

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de las diversas categorizaciones funcionales, a través de algunos de los esquemas organizacionales previstos en el artículo 5, según los siguientes criterios territoriales:

- **Identidad socioterritorial 1:** Departamentos 9 de Julio, San Cristóbal y Castellanos;
- **Identidad socioterritorial 2:** Departamentos General Obligado, San Javier y Vera;
- **Identidad socioterritorial 3:** Departamentos San Justo, Garay, La Capital, Las Colonias y San Jerónimo;
- **Identidad socioterritorial 4:** Departamentos San Martín, Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Caseros y Rosario;
- **Identidad socioterritorial 5:** Departamentos General López y Villa Constitución.

ARTICULO 7 - Población destinataria. La población destinataria de la presente son niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años de edad, que, por disposición de un órgano administrativo competente, requieran la aplicación de una medida de protección integral de derechos de carácter ordinaria o excepcional establecida en la Ley 12967, por el tiempo y la forma que la misma indique en cada caso particular.

ARTICULO 8 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en un futuro lo reemplace, quien debe interactuar y coordinar acciones con el Ministerio de Salud a fin de garantizar la asistencia de los alojados y las alojadas en su salud integral, como así también con las distintas áreas de gobierno provincial y de los gobiernos locales -Municipalidades y Comunas- de manera de procurar una articulación transversal que contemplen la integralidad de las medidas de integración y desarrollo.

Tanto la habilitación de los espacios, como el monitoreo de su funcionamiento y las actividades que allí se desarrollen es responsabilidad de esta jurisdicción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 9 - Funciones generales. Es función de las residencias y paradores de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes:

- a) el alojamiento transitorio de niños, niñas y adolescentes en el marco de las medidas excepcionales dictadas por el órgano administrativo correspondiente al segundo nivel de intervención. En relación a los Paradores, teniendo en cuenta las características de los mismos, puede tratarse de una Medida de Protección Integral de Derechos, adoptada por los órganos competentes;
- b) aplicar los estándares de calidad dispuestos en el Decreto Provincial N° 39/2014 "Fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes";
- c) impulsar líneas de acción conjuntas con los equipos de primer y segundo nivel de intervención para la atención, prevención y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro territorio provincial;
- d) desarrollar proyectos, programas y dispositivos institucionales para el funcionamiento interno y su dinámica institucional;
- e) promover la continuidad y/o el comienzo de la escolaridad de niñas, niños y adolescentes en el respeto a sus trayectorias escolares, sus singularidades y sus tiempos en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- f) garantizar controles de salud integrales de las niñas, niños y adolescentes, sea dentro de la red pública de salud como con la red privada;
- g) promover actividades de recreación, juego e integración en prácticas deportivas en clubes;
- h) incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas provinciales, comunales o municipales de bienes y servicios culturales que los involucren en una participación activa dentro del territorio santafesino;
- i) acompañar los procesos de vinculación y/o re-vinculación con la familia de origen si así lo dispone la autoridad administrativa de segundo nivel o con los miembros de su familia ampliada y/o las personas y/o familias adoptantes; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

j) disponer espacios de trabajo con equipos interdisciplinarios donde se puedan repensar los conceptos internalizados y/o deconstruir las representaciones sociales en torno a la "familia".

ARTICULO 10 - Recursos humanos. La cantidad de personas abocadas al cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes en cada alojamiento transitorio, se definirán según la cantidad de plazas y las funcionalidades de acuerdo a la categorización establecida por la presente. El personal debe estar capacitado no solo en la cuestión jurídico/administrativa sino en base a los estándares de calidad dispuestos en el Decreto N° 039/2014.

ARTICULO 11 - Equipo de trabajo. Cada centro residencial y/o parador, debe contar indefectiblemente con:

- a) un personal jerárquico con el cargo de director;
- b) un equipo interdisciplinario que como mínimo cuente con un/a psicólogo/a y un trabajador/a social; y,
- c) operadores/as de acuerdo a lo que determine la reglamentación según el criterio del artículo que antecede.

Las funciones de la dirección, equipos técnicos y el personal de estos espacios serán las determinadas por el Decreto 039/2014.

ARTICULO 12 - Capacitación permanente. La autoridad de aplicación de la presente, garantizará la formación continua de todo el personal que trabaje en los alojamientos, cualquiera sea la categorización de los mismos. Dicha capacitación brindará al personal conocimientos sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales; concientizará sobre el deber de respeto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas; normativa vigente en la materia internacional, nacional, provincial y local; y todo tipo de actualizaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 14 - Fomento alojamiento transitorios de gobiernos locales. Invítese a las Municipalidades y Comunas a la generación de espacios locales de alojamientos transitorios, en las modalidades indicadas en la presente ley, estableciendo desde la Autoridad de Aplicación estrategias de fomento que estimulen la creación de los mismos.

ARTICULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 4 de Mayo de 2023.

FIRMANTES: BASTIA, OLIVERA, GARCÍA, SENN, AIMAR, PALO OLIVER Y GHIONE.